

NORMATIVIDAD DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

REGLAMENTO CONSEJO DE CALIDAD

EXPOSICIÓN DE MOTIVO

El presente Reglamento tiene como objeto regular la integración, funcionamiento y atribuciones del Consejo de Calidad como un órgano colegiado de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, es a su vez la autoridad académica que coadyuva a la gobernanza y buen desarrollo de los programas educativos en los diversos contextos donde se ofertan.

La elaboración del Reglamento del Consejo de Calidad data del año 2013 y ha sufrido modificaciones a su articulado en los años 2018 y 2019. Hoy los motivos de la reelaboración de éste es dar mejor organización a sus capítulos y pertinencia a sus artículos con la realidad que vive actualmente la institución a la par de darle mayor claridad en su desarrollo y buscando la inclusión de representantes académicos y consejeros directivos.

CAPÍTULO I DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 1. El Consejo de Calidad es el órgano colegiado académico de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua que realiza las funciones establecidas en la Ley de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua y se integra por autoridades de la Universidad y los representantes del personal académico de las Unidades en la entidad.

ARTÍCULO 2. El presente ordenamiento regula la integración, organización y funcionamiento interno del Consejo de Calidad de la Universidad y es obligatorio para el mismo y para la comunidad universitaria en general.

ARTÍCULO 3. El Consejo de Calidad será la autoridad académica en el Estado y estará integrado por:

- I. El Rector o Rectora quien lo presidirá.
- II. La persona que ocupe la Secretaría Académica;
- III. La persona que ocupe la Secretaría Administrativa;
- IV. Directoras y Directores de las Unidades y;
- V. Representante del personal académico por cada Unidad.

ARTÍCULO 4. La Presidencia del Consejo recaerá en la persona que ocupe la Rectoría, quien ostenta la representación jurídica de la Universidad.

ARTÍCULO 5. La persona que ostente el nombramiento de la Secretaría Académica fungirá como secretario del Consejo.

ARTÍCULO 6. Las Directoras y los Directores de Unidad formarán parte del Consejo según lo determine su nombramiento.

ARTÍCULO 7. Los representantes del personal académico se nombrarán por el colectivo de docentes de base.

ARTÍCULO 8. El cargo de Consejero será honorífico, personal e intransferible, por lo que no existirán las suplencias.

CAPÍTULO II FUNCIONES

ARTÍCULO 9. El Consejo de Calidad tendrá, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, las atribuciones siguientes:

- I. Someter a la Junta Directiva, para su aprobación, los planes estratégicos de la Universidad;
- II. Proponer a la Junta Directiva, los programas especiales o de apoyo en los distintos niveles y modalidades para el cumplimiento del objetivo de la Universidad;
- III. Proponer a la Junta Directiva, las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad;
- IV. Proponer a la Junta Directiva modificaciones a la estructura orgánica y académica de la Universidad;
- V. Vigilar la buena marcha de los procesos de la Universidad, que forman parte de su sistema de calidad
- VI. Designar comisiones en asuntos de su competencia, y
- VII. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPÍTULO III FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 10. El Consejo realizará sus funciones deliberativas y de decisión mediante la celebración de sesiones, las cuales serán de dos tipos:

- I. Ordinarias, que se celebrarán durante el período lectivo, una por bimestre.
- II. Extraordinarias, que se celebrarán cuando el asunto a tratar así lo amerite.

ARTÍCULO 11. El Consejo aprobará el calendario de sesiones presenciales ordinarias a realizar durante el año. Las sesiones virtuales se realizarán de acuerdo a las necesidades o a solicitud de los Consejeros.

ARTÍCULO 12. Por acuerdo del Consejo, las sesiones serán cerradas y en caso de que se requiera podrán ser abiertas y participar en sus sesiones, sólo con derecho a voz las personas que no pertenecen al Consejo para aportar acerca de un tema específico que requiera de mayor conocimiento en la materia.

ARTÍCULO 13. Las sesiones serán convocadas por la presidencia del Consejo, sin perjuicio de que los miembros puedan solicitar que se celebre una sesión extraordinaria, siempre y cuando al menos la mitad más uno de sus miembros lo solicite.

ARTÍCULO 14. Las convocatorias se harán en formato escrito, con fecha, lugar y hora en que se celebrará la sesión, el tipo de sesión que se realizará, así como el orden del día propuesto e irán acompañadas de la documentación correspondiente. Para las sesiones ordinarias se convocará a los consejeros por lo menos con cinco días hábiles de anticipación; para las extraordinarias cubrirá los mismos requisitos debiendo notificarse con una anticipación mínima de 24 horas.

ARTÍCULO 15. Para poder celebrar la sesión se requerirá la presencia del Presidente o del Secretario del Consejo y cuando menos la mitad más uno de los miembros que lo integran.

ARTÍCULO 16. El Presidente del Consejo podrá declarar la inexistencia del quórum una vez transcurrido treinta minutos después de la hora convocada. En caso de inexistencia de quórum se convocará a una nueva sesión que se celebrará el mismo día en un plazo mínimo de media hora para cualquier tipo de sesión y con los Consejeros que concurren se sesionará, estando obligados a asistir invariablemente el Presidente o el Secretario Académico.

ARTÍCULO 17. El Presidente del Consejo tendrá las facultades necesarias para conducir las sesiones y procurar que las mismas se desarrollen con orden, precisión y fluidez.

ARTÍCULO 18. Las resoluciones se adoptarán válidamente por el voto de la mayoría de los Consejeros que se encuentren presentes.

I. Las votaciones podrán ser nominales, ordinarias o secretas.

II. Serán votaciones nominales, cuando el Presidente mencione por su nombre a cada uno de los Consejeros y ellos en su turno correspondiente respondan “sí”, “no” o “me abstengo”.

III. Serán votaciones ordinarias cuando los Consejeros a través del levantamiento de su mano asientan o se abstengan de votar.

IV. Serán secretas cuando así lo solicite la mayoría de los Consejeros presentes.

V. En caso de empate se procederá a una segunda votación después de un periodo de discusión. Si el empate subsiste, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad. La segunda votación deberá efectuarse en la misma reunión.

ARTÍCULO 19. De cada sesión del Consejo de Calidad se levantará un acta que contendrá el resumen de los puntos tratados y los acuerdos adoptados. Las actas deberán ser aprobadas al término de la sesión, asentándose en un apéndice que llevará para su registro el secretario de actas, y serán firmadas por los integrantes de este Consejo. Será responsabilidad de los consejeros el difundir y comunicar a la comunidad Universitaria los acuerdos aprobados.

ARTÍCULO 20. Corresponde al Secretario Académico notificar las convocatorias y hacer llegar los documentos relativos al desahogo y seguimiento del orden del día; certificar que haya quórum, una vez pasada la lista de asistencia; realizar el cómputo de los votos emitidos; levantar las actas; expedir copias de las mismas para aquellos Consejeros que así lo soliciten; llevar el registro de los miembros del Consejo, y ejercer las demás atribuciones correspondientes.

ARTÍCULO 21. El Consejo de Calidad podrá integrar comisiones de entre sus miembros, y nombrar asesores técnicos a especialistas para realizar análisis acerca de temas de su competencia. Estas comisiones funcionarán por el tiempo que se determine expresamente; sin embargo, el Consejo se reserva en todo momento el derecho para disolverlas, revocar los nombramientos y efectuar, en su caso, otras nuevas designaciones. Las comisiones serán coordinadas por el Secretario Académico o por la persona que el Consejo designe.

ARTÍCULO 22. Las recomendaciones emitidas por las comisiones pasarán al Pleno del Consejo para su análisis, debate y toma de decisiones. El Consejo podrá solicitar a las comisiones las explicaciones que estime pertinentes.

ARTÍCULO 23. La responsabilidad de las decisiones del Consejo de Calidad será solidariamente compartida por cada uno de sus miembros, quienes se desempeñarán con una conducta ética, responsable y profesional al momento de brindar la información a sus representados sobre las determinaciones que se hayan adoptado.

CAPÍTULO IV

CONSEJEROS REPRESENTANTES

ARTÍCULO 24. Para ser Consejero representante del personal académico se requerirá:

- I. Formar parte del personal académico de base en la Universidad
- II. Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua;
- III. Con nombramiento de profesor de carrera y disponibilidad de tiempo y compromiso al servicio de la Universidad;
- IV. Tener grado mínimo de maestría;
- V. No desempeñar al servicio de la Institución cargos de confianza en los términos del artículo 38 de la Ley de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, ni ocupar algún cargo sindical;
- VI. Ser reconocido en la comunidad universitaria por su formación profesional y desempeño académico, y
- VII. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 25. Los Consejeros representantes del personal académico no podrán ocupar durante el desempeño de su cargo ningún puesto de confianza, en los términos del artículo 38 de la Ley de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, o algún cargo sindical; en caso contrario deberán renunciar al cargo de Consejeros representantes.

ARTÍCULO 26. El Consejo de Calidad establecerá la modalidad de la sesión para la designación de los sustitutos que cubrirán las vacantes de los representantes del personal académico que ocurran en el propio Consejo.

ARTÍCULO 27. Los Consejeros representantes del personal académico durarán en su cargo tres años.

ARTÍCULO 28. La permanencia de los Consejeros representantes del personal académico podrá ampliarse hasta por tres meses más, en situaciones excepcionales y cuando así lo acuerde el Consejo de Calidad.

ARTÍCULO 29. Los Consejeros tomarán posesión de su cargo en la sesión del Consejo inmediata a su nombramiento.

ARTÍCULO 30. Los miembros del personal académico de base, independientemente de su categoría, votarán para elegir a su Consejero, previa convocatoria, y teniendo un quórum del 50% más uno; mediante votación nominal secreta. En caso de un empate se hará una nueva votación, si persiste el empate se turnará el caso al pleno del Consejo de Calidad.

ARTÍCULO 31. Los Consejeros representantes del personal académico serán reemplazados definitivamente conforme lo estipula este Reglamento, cuando dejen de satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 24 del presente ordenamiento, y en los casos en que:

I. Medie renuncia o incapacidad;

II. Se ausente de la Universidad por más de seis meses;

III. Deje de asistir al Consejo, sin causa justificada, por más de tres sesiones consecutivas acumuladas durante un año;

IV. Cometa faltas graves contra la disciplina universitaria en los términos que señalen las disposiciones aplicables;

V. Cuando haya concluido el periodo de su representación

ARTÍCULO 32. Para conocer, coordinar y supervisar el desarrollo del proceso electoral al que se refiere el artículo anterior, el Consejo de Calidad constituirá una comisión electoral de entre sus miembros, que funcionará por tiempo determinado bajo las normas que el propio Consejo le dicte al momento de su instalación.

ARTÍCULO 33. Los Consejeros representantes no podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente.

GLOSARIO

Director o Directora: Es la autoridad académica y administrativa coordina, dirige y opera los programas educativos en el ámbito de competencia de la Unidad académica.

Junta Directiva: Es la máxima autoridad de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, y estará integrada por siete miembros.

Personal Académico: El personal académico es el conjunto de trabajadores que bajo la responsabilidad de la Universidad Pedagógica nacional del estado de Chihuahua ejerce funciones y realiza las diferentes actividades docentes, de investigación y de difusión y extensión de la cultura relacionados con los programas académicos.

Rector o Rectora: Es la autoridad académica y administrativa de la Universidad y será nombrado por el Gobernador del estado de entre una terna que le proponga la Junta Directiva.

Representante académico: Es el docente o la docente nombrada por el personal académico de base y de carrera de la Unidad para desempeñarse como Consejero.

Secretario Académico: Es la autoridad académica que se encarga de la planeación, programación, difusión, desarrollo y evaluación de las funciones sustantivas de docencia, investigación, difusión de la cultura pedagógica y la gestión académica institucional, conforme a lo establecido en la normatividad universitaria, buscando siempre la excelencia en las tareas que se emprenden en la UPNECH.

Secretario Administrativo: Es la autoridad que dirige, coordina y supervisa la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la prestación de servicios generales que sean necesarios, conforme a las normas y procedimientos establecidos en la legislación universitaria, para el desarrollo adecuado de las funciones institucionales.

Unidad: Centro educativo universitario

Universidad: Se entenderá por Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento podrá ser modificado en los siguientes casos:

- I. Cuando se modifique la Ley de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua y las presentes disposiciones deban ajustarse a dichas modificaciones; y/o
- II. Cuando lo autorice la Junta Directiva, conforme a las disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad.

ARTÍCULO 2. El presente Reglamento del Consejo de Calidad de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Junta Directiva.